



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 13 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 ENE. 2021

VISTOS:

- i. El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificado con RUC N° 20529778601, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085867-2020 de fecha 20.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2346-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 9.148 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 66 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- ii. El expediente N° 3983-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2006-596: N° 000172 de fecha 01.08.2019, se advierte que, en la localidad de Sullana, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Siendo las 19:10 horas se le solicitó al representante de la PPPP Erickson Rivera Pardo y a la señora Natalia Pardo de Riega los controles de producción desde el día 04/07/2019 al 31/07/2019, el cual fue entregado a las 20:30 horas por la Asistente Administrativa Adriana Marchena Saavedra. Al verificar los controles de producción de las fechas 16/07/2019 y 24/07/2019 se pudo evidenciar que hubo descarga y procesamiento en las actas de fiscalización recepción de descartes, residuos y selección – PPPP N° 2006-596-00012, N° 2006-596-00013, N° 2006-596-00014 y N° 2006-596-00015 estos pesos no coinciden con los controles de producción de la planta".*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 03403-2019-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el día 23.12.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador

¹ A fojas 23 del expediente.

contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00126-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez² de fecha 02.09.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2346-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.148 UIT, y el decomiso de 66 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00085867-2020 de fecha 20.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2346-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que en el presente caso no recibieron la cédula de notificación de Cargos N° 03403-2019-PRODUCE/DSF-PA, y que solo tuvieron conocimiento de la infracción imputada mediante el Oficio N° 00000273-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.01.2020.
- 2.2 En relación a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP que se le imputa, indica que los fiscalizadores no habrían indicado expresamente qué documentos requieren y que tampoco hubo negativa manifiesta a entregar la documentación que hubieran solicitado, sino que en ese momento se encontraban en mantenimiento, en consecuencia no resulta aplicable a este caso la infracción imputada en razón que el tipo legal no se ajusta a los hechos descritos por los fiscalizadores. Indica, asimismo, que los fiscalizadores nunca solicitaron la presentación de los documentos: origen y trazabilidad del RR. HH, Hoja de Liquidación o Convenio de Abastecimiento, en consecuencia, no resultaría aplicable al presente caso. De esta manera, invocan los principios de culpabilidad y predictibilidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 3 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

² Notificado el día 22.09.2020 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4260-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 52 del expediente.

³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.2 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.

4.1.3 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico.

4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG se señala que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caracterizado obligatoriamente, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Esta comunicación al administrado se efectúa a través de la denominada notificación de cargos, la misma que de acuerdo al artículo 20° del REFSPA, deberá contener, entre otros, la descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo, la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse.
- c) Entonces, es a partir de la notificación de cargos que la administración se encuentra obligada a comunicar al administrado las infracciones por las cuales se le inicia el procedimiento sancionador, es decir a tipificar las conductas constatadas en el Acta de Fiscalización, este último, es únicamente un medio probatorio que permite a la administración verificar los hechos ocurridos durante la fiscalización desarrollada por el inspector, no siendo éste el medio donde se tipifican las infracciones, ya que dicha facultad corresponde únicamente a la autoridad instructora y no al inspector.
- d) En el caso que nos ocupa, se observa que mediante Notificación de Cargos N° 03403-2019-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor, ha identificado de manera clara la infracción que

configura el hecho realizado por la empresa recurrente y constatados en el Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000172, complementados con el Informe de Fiscalización 2006-596 N° 00008, lo cual fue recibido con fecha 23.12.2019; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargos, cumpliendo así con lo dispuesto tanto en el REFSPA como en el TUO de la LPAG. Asimismo, es necesario mencionar que con el Oficio N° 0000273-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.01.2020, se remitió un medio probatorio (un disco compacto) a la empresa ATLANTIC FISH S.R.L, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- e) De esta manera, la empresa recurrente tuvo conocimiento de la infracción que generó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, quedando facultada para ejercer su derecho presentando los descargos respectivos, lo cuales, cabe precisar que presentó mediante escrito con Registro N° 000049563-2020 de fecha 08.07.2020; quedando así corroborado que no se ha producido una vulneración al ejercicio de su derecho de defensa ni al Principio del debido procedimiento que gozan los administrados, no siendo válido lo alegado en su recurso impugnativo.

5.1.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

- f) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***.
- g) Conforme se advierte del Acta de Fiscalización 2006-596: N° 000172 de fecha 01.08.2019, se advierte que, en la localidad de Sullana, el inspector de la empresa SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Siendo las 19:10 horas se le solicitó al representante de la PPPP Erickson Rivera Pardo y a la señora Natalia Pardo de Riega los controles de producción desde el día 04/07/2019 al 31/07/2019, el cual fue entregado a las 20:30 horas por la Asistente Administrativa Adriana Marchena Saavedra. Al verificar los controles de producción de las fechas 16/07/2019 y 24/07/2019 se pudo evidenciar que hubo descarga y procesamiento en las actas de fiscalización recepción de descartes, residuos y selección – PPPP N° 2006-596-00012, N° 2006-596-00013, N° 2006-596-00014 y N° 2006-596-00015 estos pesos no coinciden con los controles de producción de la planta”*. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- h) Asimismo, se debe señalar que los hechos imputados a la empresa recurrente es por la presentación de información incorrecta al momento de la fiscalización, toda vez que los fiscalizadores al solicitar los controles de producción desde el 04 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019 y al verificar los controles de producción de los días 16 de julio de 2019 y 24 de julio 2019 se pudo evidenciar que hubo descarga y procesamiento según las Actas de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección -PPPP N° 2006-596-00012, N° 2006-596-00013, N° 2006-596-00014 y N° 2006-596-00015, recibiendo un total de 66 t. de materia prima de recurso hidrobiológico anchoveta. Sin embargo, la empresa recurrente en el control de producción del día 16 de julio 2019, declara que ha recibido cero (0) de materia prima no apto para descartes y en el control de producción del día 24 de julio 2019, declara que recibió 3.262 t. de materia prima no apto para descartes verificándose que los pesos no coinciden con los controles de producción.
- i) En cuanto el principio de culpabilidad, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁴. (El subrayado es nuestro)
- j) En esa misma línea, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*⁵, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia*

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente⁶. (El subrayado es nuestro).

- k) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 2346-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración el principio de Predictibilidad, y todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, carece de fundamento legal y no la exime de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 2346-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2346-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶ Ídem.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones